



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

17915/2023

T. , R. G. c/ GALENO ARGENTINA SA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**T. , R. G. c/ GALENO ARGENTINA SA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que

RESULTA:

1.- Que con el escrito de inicio de fs. 11/15, se presenta por derecho propio, el **Sr. T., R. G.**, junto con su letrado patrocinante, promoviendo acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL OSDO y GALENO ARGENTINA S.A.**, a fin de que se lo mantenga como afiliado en el mismo plan que detentaba hasta antes de otorgársele el beneficio jubilatorio. Y rechaza la posibilidad de ser transferido de manera compulsiva al PAMI.

Manifiesta que se desempeñó como autónomo monotributista durante su etapa activa y que durante años estuvo afiliado a OSDO quien recibía los aportes previsionales y los derivaba a Galeno Argentina S.A., para acceder a un plan superador. Dicho plan en cuestión era de carácter corporativo siendo la titular, su conviviente, la Sra. M. C. D. S.



Dice que realizó averiguaciones previas a la obtención de su jubilación y que le indicaron que una vez que obtuviera el beneficio jubilatorio, sería dado de baja del padrón de beneficiarios de la obra social. Por otro lado, en relación a Galeno, le manifestaron que podría continuar con la afiliación de manera particular y a precios como si fuera un nuevo socio.

Explica que envió Cartas Documentos a las demandadas, pero sin resultado positivo, motivo por el cual inicia la presente acción de amparo. Funda en derecho su postura. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el dictado de una medida cautelar. Asimismo, ratifica la presentación de inicio la Sra. M. C. D. S.

A fs. 16 se imprime el trámite de amparo y se intima a las demandadas a que se expidan sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

2.- Con el escrito de fs. 20/22, se presenta la **OBRA SOCIAL OSDO**, mediante apoderada y contesta la intimación.

Señala que el demandante continúa siendo afiliado a su mandante, pero que sin perjuicio de ello, se puede otorgar la cobertura médico asistencial de un plan superador que pertenece a Galeno, pues aquellos planes se suscriben en forma contractual entre el afiliado y la empresa de medicina prepaga, siendo la obra social, ajena a esa relación contractual privada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por su parte, con el escrito de fs. 31/37, se presenta **GALENO ARGENTINA S.A.**, mediante apoderado y contesta la intimación cursada.

Resalta que el amparista se encuentra afiliado a su mandante por ser adherente del grupo primario de su cónyuge, derivando los aportes de ley que recibía OSDO hacia Galeno, como forma de absorber una porción del total del plan corporativo, es decir, una parte del monto de la cuota era pagado en parte con aportes y en otra parte, por la empresa empleadora de la conviviente del actor.

Indica que el plan al que accedía el amparista, es exclusivo Corporativo y que no contempla la posibilidad de que pueda ser ofrecido a la venta en forma particular.

Asimismo informa que no le niega la afiliación, sino que su mandante ofrece una afiliación directa y en el mismo plan.

A fs. 40 se admite la medida cautelar solicitada.

3.- Con la providencia de fs. 44, se ordena a las demandadas que presenten el informe del art. 8 de la ley 16.986.

A fs. 45/49, la demandada **OSDO** acompaña el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley de Amparo, haciendo mención a lo manifestado en su presentación de fs. 20/22.

Expone que nunca le ha negado la afiliación al amparista pero que el Plan que detentaba, se trata de un plan superador que sólo comercializa Galeno, que tales planes sólo se suscriben en forma voluntaria y contractual entre el afiliado y la empresa de



medicina privada y que por lo tanto, su representada es ajena a esa relación contractual. Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

4.- Con el escrito de fs. 50/57, **Galeno Argentina S.A.**, contesta el informe circunstanciado en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Expone que una vez obtenido el beneficio jubilatorio, su mandante sólo puede ofrecer la afiliación como socio directo, siendo imposible perpetuar la situación anterior o las mismas condiciones de afiliación que poseía el afiliado, en tanto no se le puede exigir a su representada que ajuste su conducta a situaciones de hecho que hubieran dejado de existir.

Manifiesta que resulta imposible que se le facture al amparista los mismos valores, pues los costos emergen de un contrato de tipo corporativo. Sin perjuicio de ello, solicita que se declare abstracta la cuestión. Funda en derecho su postura, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda, con costas a la parte actora.

5.- La parte actora presta conformidad conforme surge de fs. 59, solicitando que se intime a las demandadas a que indiquen en que términos la causa pudiera darse por finalizada.

Se corre traslado de lo requerido y frente al silencio de las contrarias, se abre la causa a prueba mediante la providencia de fs. 62.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

A fs. 64 se proveen las pruebas ofrecidas y a fs. 66 se clausura el período probatorio.

Con el dictamen de fs. 69/99, se expide el Sr. Fiscal Federal .

Finalmente, a fs. 103 se llaman "*Autos a Resolver*".

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).



Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (*modificatoria de la anterior*) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de jubilado y afiliado del demandante, invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos, cabe admitir la procedencia de esta acción.



En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce al amparista a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO**: Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL OSDO y GALENO ARGENTINA S.A.**, a mantener en forma definitiva como afiliado bajo la modalidad del **Plan 440** al **Sr. R.G.T. -en calidad de grupo familiar primario de su cónyuge, la Sra. M. C. D. S.-** y como beneficiario de los servicios de salud prestados por esa entidad, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe el actor y su cónyuge, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

que el **Plan 440**, fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la afiliada titular con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que le corresponden como afiliado.

Asimismo, hágase saber a OSD0 que deberá desregular los aportes del Sr. R.G.T., y transferirlos a Galeno Argentina S.A., quien tomará dichos aportes como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud del amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la afiliada titular.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social del Sr. T., R. G., dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.

También líbrese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia



jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado patrocinante por la parte actora, **Dr. Pablo Leonel Liberman**, en la cantidad de **20 UMA (\$1.515.780)** -conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc de la ley 27.423; y Ac. 1860/25 de la C.S.J.N.-.

Regístrese, notifíquese por Secretaría - a las partes y al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN) y, oportunamente, archívese.

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N° AL F°

DEL LIBRO DE SENTENCIAS.

EL/...../.....

